MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE
HUANCAYO
Gestión con lucha

RESOLUCION DE GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE N° 109 -2024-MPH/GTT.

Huancayo, 23 FEB 2024

VISTO:

El Exp. N°417640 (603778) de fecha 18/01/24, el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE Gerente General de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C., solicita Bajo la Forma de Declaración Jurada de Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas, por congestión vehicular y contaminación ambiental, en la modalidad M1; el Informe Técnico N°036-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 29/01/24; la Carta N°43-2024-MPH/GTT de fecha 29/01/24; el Exp. N°423642 (612449) de fecha 02/02/24; el Informe Técnico N°048-2024- MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/02/24; y el Informe N°057-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 22/02/24.

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 195° de la Constitución Política del Estado, prescribe "Los gobiernos locales promueven el desarrollo y la economía local, y la prestación de los servicios públicos de su responsabilidad, en armonía con las políticas y planes nacionales y regionales de desarrollo. Son competentes para Desarrollar y regular actividades y/o servicios en materia de transporte colectivo, circulación y tránsito, conforme a ley". Las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad.

Que, por mandato de la Ley Orgánica de Municipalidades, los gobiernos locales tiene atribuciones en materia de tránsito, vialidad y transporte público, el de ejercer las funciones de normar, regular y planificar el servicio de transporte terrestre urbano e interurbano de su jurisdicción de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales sobre la materia, de igual manera tiene la atribución de otorgar la correspondientes licencias o concesiones de rutas para el transporte de pasajeros, previo cumplimiento de las leyes y reglamentos nacionales, así como también sobre las normas reglamentarias de carácter municipal. De igual manera en el citado cuerpo legal se encuentra establecido que las ordenanzas municipales son normas de carácter general de mayo jerarquía en la estructura normativa municipal, por los cuales se aprueba la organización interna, la regulación administrativa y supervisión de los servicios públicos y las materias en que la municipalidad tiene competencias normativa.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO · GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE · V° B° Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo

Que, la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre N°27181 establece en su artículo 17° "Las municipalidades Provinciales en su respectiva jurisdicción y de conformidad con las leyes y reglamentos nacionales, tiene competencia de normar, gestionar y fiscalizar en materia de transportes y tránsito terrestre, asimismo según artículo 11° del mismo cuerpo legal se establece que la competencia normativa en materia de transporte terrestre, consiste en la potestad de dictar reglamentos que rigen distintos niveles de la Organización Administrativa Nacional.

Que, el artículo 11° del Decreto Supremo N°017-2009-MTC precisa que las municipalidades provinciales, en materia de transporte terrestre, cuentan con las competencias previstas en el Reglamento, se encuentra facultades también para dictar normas complementarias aplicables a su jurisdicción sujetándose a los criterios previstos en la Ley. Al reglamento y los demás reglamentos nacionales. Cabe resaltar que las normas complementarias en ningún caso podrán desconocer, exceder o desnaturalizar lo previsto en las disposiciones nacionales en materia de transporte. Asimismo, el ejercicio de su competencia de gestión y fiscalización del transporte terrestre de personas en el ámbito provincial se da a través de la dirección o gerencia correspondiente.

Que, el acceso y la permanencia en el transporte terrestre de personas y mercancías, conforme lo dispone el numeral 16.1, del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC, se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento; del mismo modo, en el numeral 16.2 señala que, "El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada, o, una vez obtenida ésta, determina la pérdida de la autorización y/o habilitación afectada, según corresponda".

Que, entre los asuntos de competencia de las municipalidades se encuentra la regulación de las actividades en materia de tránsito y administración de transportes que se llevan a cabo dentro de su jurisdicción. En ese sentido, se desprende de todo lo actuado por la autoridad municipal, ha actuado conforme a las competencias y funciones de la Ley Orgánica de Municipalidades N°27972, al expedir la Ordenanza Municipal N°528-MPH/CM aprueba el Texto Único de Procedimientos Administrativos de Transporte de la MPH – TUPA, y sus modificatorias Decreto de Alcaldía N°011-2016-MPH/A, la Ordenanza Municipal N°567-MPH/CM, y la O.M. N°643-2020MPH/C, en su Procedimiento N°134, establece los requisitos para acceder a una Autorización de Ruta para el Servicio de Transporte Regular de personas, en Áreas y Vías declaradas no saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental, así también, se aprobó la Ordenanza Municipal N°559-MPH/CM y su modificatoria la Ordenanza Municipal N°579-MPH/CM que "Declara Área y Vías saturadas por congestión vehicular y contaminación ambiental en los distritos de Huancayo, el Tambo y Chilca", esto concordante con el artículo 55° del "Reglamento Nacional de Administración de Transporte", aprobado por el Decreto de Supremo N°017-2009-MTC. En ese sentido, la autoridad municipal está en la obligación de actuar dentro del marco normativo municipal de manera concordante entre sus normas, en aplicación del Principio de Legalidad, es decir con respeto a la Constitución, la ley y el derecho dentro de las facultades que le han sido atribuidas y los fines

para el cual han sido conferidas, de conformidad al TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Por ende, el interesado en obtener la autorización para prestar el servicio de transporte público especial, deberá cumplir con los requisitos de acceso establecidos para los permisos de operación.

Que, mediante el Exp. N°417640 (603778) de fecha 18/01/24, el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C., solicita Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas, por congestión vehicular y contaminación ambiental, en la modalidad M1, amparando su pretensión en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado por la O.M. N°528-MPH/CM y modificada por la O.M. N°643—MPH/CM. Para cuyos efectos, consigna la información y adjunta la documentación siguiente: captura de pantalla impresa de Certificado de Vigencia del representante legal, captura de pantalla empresa de Certificado Literal de Constitución de su representada donde se visualiza el capital social de S/. 120, 000.00 soles y el objeto social, captura de pantalla impresa de la consulta RUC 20573859872 donde se establece la actividad principal de transporte por vía terrestre, relación 40 conductores consignando números de licencia y categoría respectivamente, copia de una parte del Certificado Literal con partida electrónica N°11200203 sobre modificación de Pacto Social y Estatuto donde se visualiza que en el estatuto en cuanto al capital social se modifica ascendiendo a S/. 150,000.00, copias de las Tarjetas de Identificación Vehicular de las 38 unidades ofertadas (AEU-396, D0P-490, W5G-526, D9B-236, W3Y-142, AKY-288, W3R-652, AWR-564, C3M-512, AVU-334, W4G-478, A7Z-345, A2G-019, W3Z-226, D2Y-007, A9A-275, W1J-018, AJQ-124, A4H-179, ATH-551, X1Q-404, BYW-328, X1R-105, C4S-248, H1I-535, A7R-592, AWQ-282, ANF-202, F7B-680, BDP-551, B6C-390, B8M-483, B9Z-385, W5H-242, F5B-020, UIJ-374, P2N-544 y F0N-236), copias de los Contratos Consensuales por Comisión de las flotas ofertadas, copias de las pólizas de seguro Afocats y/o SOAT vigentes de la flota ofertada a excepción de la unidad W4G-478 vencido; Impresiones de capturas de pantallas de la Consulta CITV vigentes de las unidades ofertadas a excepción de la W5G-526, BYW-328 y W5H-242 no presenta, AJQ-124 y B8M-483 vencido; DJ del gerente general, socios accionistas, subgerente, gerente de riesgos y siniestros, gerente de operaciones no encontrarse condenado por la comisión de los delitos de tráfico ilícito de drogas, lavado de activos, perdida de dominio o delito tributario; DJ de cumplir con cada una de las condiciones necesarias para obtener la autorización y de no haber recibido sanción firme de cancelación o inhabilitación respecto del servicio solicitado y de no encantararse sometido a una medida de suspensión precautoria del servicio; copia de Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble para el patio de maniobras origen ubicado en Av. José María Arguedas N°586 Justicia Paz y Vida del distrito del Tambo; copia de Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble para el patio de maniobras destino ubicado en Av. Leoncio Prado N°2815 del distrito del Chilca; copias de Contrato Privado de Compraventa de los Vehículos ofertados y copia del Contrato Privado de Transferencia de Propiedad Vehicular de la unidad F0N-236; Impresión de Consulta REMYPE donde se visualiza la lista de trabajadores registrado en el REMYPE; copia de Consulta de Alta del Trabajador emitido por SUNAT del cajero/oficina y administrador de su representada; Ficha Técnica con inicio Av. Cultural – El Tambo y final Av. Leoncio Prado – Auquimarca; Plano de recorrido propuesto en A3; y copia del recibo de pago N°272805 del 18/01/24 por el derecho de tramitación del procedimiento.

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO
V° B°
Ing. Raúl Arquímedes Claros Barriga
GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE

Que, con el Informe Técnico N°036-2023-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 29/01/24, la coordinación técnica de transporte realiza evaluación de acuerdo a sus atribuciones, llegando a la conclusión de no factible la pretensión de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C., toda vez que, el peticionante no ha cumplido en presentar todos los requisitos exigibles en el Procedimiento 134 del TUPA vigente, siendo los siguientes:

1. ***Numeral 1.4*** *(adjunta copia de la partida registral donde se detalla el capital social, sin embargo no presenta lo exigido en el numeral 38.1.5.6 del D.S. N°017-2009-MTC).*
2. ***Numeral 1.5*** *(en su propuesta de vehículos adjunta las Tarjetas de Identificación Vehicular de 40 und, pero solo para la verificación de requisitos solo adjunta tarjeta de 38 unidades vehiculares).*
3. ***Numeral 1.6*** *(si bien adjunta el tipo de contratos exigibles de cada unidad ofertada, pero la de fecha de contratación no es actual, tiene fecha del mes de febrero del 2023).*
4. ***Numeral 1.7*** *(las pólizas presentadas de los vehículos de placa AKY-288 y W4G-47 están vencidas).*
5. ***Numeral 1.8*** *(los CITVs presentado de las unidades A2G-019, AJQ-124, ATH-551, B8M-483 están vencidos).*
6. ***Numeral 1.12*** *(en cuanto al patio de maniobras de origen con una medición de área 120 m2 no son favorables por su pequeña extensión y longitudes lo cual tendría que haber uso de vías como estacionamiento, siendo técnicamente no factible, y en cuanto el patio de maniobras de destino no factible ya que la Av. Leoncio Prado no es una buena ubicación como patio de maniobras).*
7. ***Numeral 1.13*** *(los vehículos ofertados se encuentran registrados en la misma empresa de transporte).*

Que, dichas observaciones fueron puestas de conocimiento del administrado mediante la Carta N°43-2024-MPH/GTT de fecha 29/01/24, y con el Exp. N°423642 (612449) de fecha 02/02/24, el administrado presenta levantamiento de observaciones, bajo los argumentos y documentos adjuntos:

1. ***Numeral 1.4*** *(indica que adjunta el reporte de Evaluación de la Situación Financiera de la Empresa, donde se señala que su capital social actual de la empresa es de S/.232.142 soles, folio 233).*
2. ***Numeral 1.5*** *(indica que en el folio 04 de su expediente primigenio adjunto la ficha técnica de su propuesta de autorización donde se detalla como flota propuesta 38 unidades).*
3. ***Numeral 1.6*** *(indica que en su expediente inicial adjunto los Contratos Consensuales por Comisión, y la fecha observada es el inicio del contrato y cuyo término es de plazo indeterminado).*
4. ***Numeral 1.7*** *(indica que adjunta copias de Afocats vigentes de los vehículos AKY-288 y W4G-478, folios 231-230).*
5. ***Numeral 1.8*** *(indica que adjunta copias de CITV de los vehículos A2G-019, AJQ-124, ATH-551 físicos, y B8M-483 virtual, folios 229-227).*

6. ***Numeral 1.12*** (en cuanto a la observación a los patios de maniobras indica que no existe marco normativo actual donde se establezca el área específica correspondiente a la infraestructura – patio de maniobras, y reitera la presentación de ambos contratos de arrendamiento de patio de maniobras vigentes, folios 226-225).
7. ***Numeral 1.13*** *(en cuanto a la observación de los vehículos que están registrados en la misma empresa, indica que dicha observación no lo contempla el TUPA vigente como requisito de que los vehículos propuestos no deban estar registrados en la misma empresa, lo que exige es que exista una transferencia a favor del solicitante (Contratos de Transferencia adjunto en el expediente primigenio en folio 12 al 49).*

Que, con el Informe Técnico N°048-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/02/24, el coordinador técnico emite pronunciamiento concluyendo en ratificar la NO FACTIBILIDAD de la pretensión, al no haberse cumplido en levantar la totalidad de observaciones advertidas, y es como sigue:

1. ***Numeral 1.4,*** *el administrado no acredita contar con el patrimonio neto toda vez que la documentación presentada no es válida para la evaluación,* ***NO SUBSANA.***
2. ***Numeral 1.12,*** *con los argumentos vertidos por el administrado no subsana la observación vertida, si bien adjunta contratos de arrendamiento de ambos patios de maniobras inicial y final, sin embargo no cumple con las características para un adecuado desplazamiento de los vehículos propuestos,* ***NO SUBSANA.***
3. ***Numeral 1.13,*** *si bien el administrado adjunta copias de los contratos de transferencia vehicular de cada unidad ofertada, pero no supera la observación de que los vehículos ofertados se encuentran registrados en otra ruta del mismo peticionante (empresa), NO SUBSANA.*

Que, las autoridades administrativas deben de actuar con respecto a la Constitución, a la Ley y al derecho dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas, conforme así se encuentra establecido en el TUO de la Ley N°27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General, bajo el Principio de Legalidad y Debido Procedimiento.

Que, en el presente caso, de todo lo vertido precedentemente mediante el Informe N°057-2024-MPH-GTT/AAL/JSQ de fecha 22/02/23, señala visto los expedientes de la solicitud y subsanación de Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas, por congestión vehicular y contaminación ambiental, en la modalidad M1, conforme a la naturaleza del procedimiento instado corresponden su evaluación de acuerdo a lo establecido en el Procedimiento 134 del TUPA municipal vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM, el mismo que recoge los requisitos exigibles siendo un total de 15 requisitos y que conforme a la evaluación realizada por el Área Técnica según el Informe Técnico N°048-2024-MPH/GTT/CT/CJAB de fecha 06/02/24, determina que el solicitante no ha cumplido con subsanar la totalidad de observaciones realizadas, por ende no factible la pretensión. ***Al respecto,*** a efectos de verificar la subsanación de lo observado por el área técnica, de conformidad *al numeral. 170.1 del art. 170° del TUO de la LPAG, señala que, "Los actos de instrucción necesarios para la determinación, conocimiento y comprobación de los datos en virtud de los cuales deba pronunciarse la resolución, serán realizados de oficio por la autoridad a cuyo cargo se tramita el procedimiento de evaluación previa, sin perjuicio del derecho de los administrados a proponer actuaciones probatorias",* se procede con la verificación de los documentos presentados por el administrado, resultando los siguientes: ***Numeral 1.4.*** el artículo 21 de la Ordenanza Municipal N°454-MPH/CM establece textualmente, *"Se entenderá por patrimonio neto de la Empresa de Transporte al que figure en sus registro contables y/o al declarado ante la administración en el último ejercicio, el que será acreditado con copias legalizadas, de los libros contables en los que conste los estados financieros y balances o copias legalizadas de las declaraciones presentadas ante la SUNAT de acuerdo a la legislación vigente, sujetos a fiscalización", y por su parte el marco nacional,* el D.S. N°017-2009-MTC – RNAT en su numeral 38.1.5.6, artículo 38 establece, *"Se entenderá por patrimonio neto al que figure en sus registros contables y/o al declarado ante la administración tributaria en el último ejercicio, lo que será acreditable ante la autoridad competente y sujeto a fiscalización"; y* como es de apreciar de actuados el peticionante presento copia del Certificado Literal con partida electrónica N°11200203 sobre modificación de Pacto Social y Estatuto donde se visualiza que el estatuto en cuanto al capital social se modifica ascendiendo a S/. 150,000.00, y *Evaluación de la Situación Financiera de la Empresa, donde se establece que su capital social actual de la empresa es de S/.232.142 soles,* sin embargo, conforme a lo establecido en la normativa no ha acreditado contar con el patrimonio exigible, pues no presenta la documentación según lo exigido, **NO SUBSANA**, ***Numeral 1.12.*** el RNAT en su numeral 33.2 establece, *"Constituye requisito indispensable para que un transportista obtenga autorización para prestar el servicio de transporte público regular de personas y la mantenga vigente, acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permite el uso y usufructo de infraestructura complementaria de transporte, la misma que consiste en: oficinas administrativas, terminales terrestres habilitados en el origen y en el destino de cada una de sus rutas, terminales terrestres o estaciones de ruta en las escalas comerciales y talleres de mantenimiento propios o de terceros", asimismo, el numeral* 33.7 señala, *"En el caso del transporte terrestre de personas de ámbito provincial, urbano e interurbano, los terminales terrestres son obligatorios y pueden estar localizados en el lugar de origen o en el de destino de la ruta, a elección del transportista. En el otro extremo de la ruta, en el que no está localizado el terminal terrestre, el transportista deberá además, contar con un lugar autorizado donde pueda estacionarse sin interrumpir la circulación o impactar negativamente en el tránsito de vehículos y/o personas",* entendiéndose así, que el marco nacional exige para la obtención de una autorización en ámbito provincial que se cumpla con acreditar mediante contrato vigente de uso y usufructo de la infraestructura complementaria (patio de maniobras), sea en el origen o destino, y en otro extremo debe acreditar contar con un lugar autorizado para que pueda estacionarse; esa misma línea, el numeral 1.12 del Procedimiento 134 del TUPA vigente, establece *"La obligatoriedad de acreditar ser titular o tener suscrito contrato vigente que le permita el uso y usufructo del terminal terrestre y/o patio de maniobras y pueden estar localizado en el origen y destino de la ruta".* Y verificándose de actuados que el administrado ha presentado copias de Contrato de

MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANCAYO · GERENCIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE ·
V° B°
Ing. Raul Arquimedes Claros Barriga

Arrendamiento de Bien Inmueble para el patio de maniobras origen ubicado en Av. José María Arguedas N°586 Justicia Paz y Vida del distrito del Tambo y del Contrato de Arrendamiento de Bien Inmueble para el patio de maniobras destino ubicado en Av. Leoncio Prado N°2815 del distrito del Chilca; cumpliéndose de esta manera respecto a lo exigido en el presente numeral 1.12, **SUBSANA**, y ***los Numerales 1.6 y 1.13.*** faculta al administrado de poder cumplir con la exigencia de contar con unidades vehiculares, ya sea mediante contrato consensual por comisión o contrato privado de transferencia vehicular, donde el transportista aparezca como comprador y el propietario registral del vehículo como vendedor, teniendo el solicitante la opción de escoger el que más le favorezca. Optando el administrado por la presentación de las dos modalidades de los cuales se observa de la documentación presentada, cuentan con la suscripción de sus propietarios registrales en SUNARP, **CUMPLE**; *sin embargo,* de la observación técnica sobre "los vehículos ofertados se encuentran registrados en otra ruta del mismo peticionante (empresa)", el D.S. N°017-2009-MTC - RNAT en su artículo 38, sobre las **Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder y permanecer en la prestación del servicio de transporte de personas en todos los ámbitos, numeral** 38.1.3 establece, "Contar con la disponibilidad de vehículos para la prestación del servicio, sean estos propios o contratados por el transportista bajo cualquier de las modalidades previstas en el presente reglamento. Los vehículos que se oferten no deben estar afectados en otras autorizaciones del mismo transportista (...)"; por tanto, el administrado no está acreditando la disponibilidad vehicular condición legal indispensable para acceder una autorización, por lo contrario el peticionante se ratifica en la oferta de los vehículos observados y registrados en otra de sus autorizaciones. **NO SUBSANA.** En ese contexto, se corrobora que el peticionante no ha cumplido con acumular todos los requisitos contemplados en el TUPA vigente detallados precedentemente, más aun no cumple con las condiciones de acceso exigibles, imposibilitando la procedencia de la pretensión, al respecto, el numeral 20.3 del artículo 20° *"Sobre Procedimientos de Evaluación de Solicitudes", del Decreto de Alcaldía N°007-2012-MPH/A, que prescribe "De existir en el expediente presentado deficiencias (...), o de no presentarse la subsanación en los plazos previstos o de haberse presentado sin que se hayan subsanado todas las deficiencias advertidas, la Gerencia de Tránsito y Transporte, expedirá la Resolución correspondiente declarando la improcedencia de la solicitud presentada"*, concordante con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° del D.S. N°017-2009-MTC señala, *"El acceso en el transporte terrestre de personas se sustenta en el cumplimiento de las condiciones técnicas, legales y de operación que se establecen en el presente Reglamento"*, y numeral 16.2 *"El incumplimiento de estas condiciones, determina la imposibilidad de lograr la autorización y/o habilitación solicitada"*, y concordante al numeral 136.1 del art. 136° del TUO de la Ley N°27444 aprobado por el D.S. N°004-2019-JUS. En razón a ello, corresponde la improcedencia de la pretensión instada.

Que, por tales consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Resolución de Alcaldía N° 330-2023-MPH/A concordante con el Principio de Desconcentración administrativa, establecido en el artículo 85°, numeral 85.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, que determina explícitamente que "A los órganos jerárquicamente dependientes se les transfiere competencia para emitir resoluciones, en asuntos de su competencia, con el objeto de aproximar a los administrados las facultades administrativas que conciernen a sus intereses", concordante con el artículo 39° último párrafo de la Ley Orgánica de Municipalidades Ley N°27972.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar **IMPROCEDENTE** la solicitud Bajo la Forma de Declaración Jurada de Autorización de ruta para el servicio de transporte regular de personas, en áreas y vías declaradas no saturadas, por congestión vehicular y contaminación ambiental, en la modalidad M1, de conformidad al Procedimiento 134 del TUPA vigente, aprobado con O.M. N°643-MPH/CM; peticionado por el administrado JUAN FERNANDO CHACON AYUQUE en su condición de Gerente General de la Empresa de Transportes PROJECT MANTARO NYLCH S.A.C., por incumplimiento de los requisitos establecidos en el TUPA municipal vigente, y por contravenir las Condiciones legales específicas que debe cumplir para acceder en la prestación del servicio de transporte de personas, según el numeral 38.1.3 del RNAT.

ARTICULO SEGUNDO: **NOTIFICAR** con las formalidades de Ley al administrado y a los órganos pertinentes de la Municipalidad Provincial de Huancayo.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

Gerencia de Tránsito y Transporte

Ing. Raul Arquimedes Claros Barrionuevo
GERENTE

GTT/RACB